



**RESOLUCIÓN 12/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-044-2024

Fecha entrada: 04-03-2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Información solicitada: FORMA DE PROVISIÓN, FECHA ADJUDICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO EN PUESTO DE TRABAJO

Sentido de la resolución: INADMISIÓN

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/PROCESOS SELECTIVOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 4/3/2024, [REDACTED], interpone reclamación, en materia de "Derecho de Acceso a la Información Pública", en la que:

"Expone:

Habiendo tenido conocimiento de la presencia de [REDACTED] como miembro de la actual plantilla del instituto de educación secundaria publico OCTAVIO CARPENA ARTES de Santomera en el área de Administración del mismo, y habiendo comprobado que dicha persona no forma parte de la lista de espera ni del cuerpo de auxiliares administrativos, ni administrativos de la administración pública regional.

Solicita:

En aras de la transparencia de la dirección general de función pública y en los procedimientos de ingreso de personal en los distintos puestos ofertados por mérito y capacidad, se me informe el llamamiento o procedimiento en el cual al susodicho [REDACTED] se le ofreció su actual puesto, quien fue el responsable de su nombramiento como funcionario y demás cuestiones involucradas en su incorporación".

TERCERO.- Consta en este expediente que el reclamante fue requerido, el 20/06/2024, para que subsanara la falta de la siguiente documentación:



- Solicitud inicial de acceso a la información pública, procedimiento 1307, sede CARM.

Como respuesta, el reclamante, presentó una solicitud genérica (procedimiento 1609), registrada el 8/3/2024, dirigida a la DG FUNCIÓN PÚBLICA Y DIÁLOGO SOCIAL.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- INADMISIÓN POR NO HABER PRESENTADO PREVIA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia, establece:

“1. Las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la reclamación a la que se refieren los apartados siguientes.

2. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.

Esta reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley. No cabrá formular reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartado 1. d) y 2. (...).”

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

A la vista de ello, es preciso recordar que las reclamaciones se podrán interponer con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa *“frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso”*.

Es decir, su objeto se ciñe, por tanto, a la tutela del derecho de acceso a la información pública con el alcance reconocido en el artículo 12 LTAIBG, según el cual *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.

Es en este ámbito en el que las reclamaciones tienen la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos según dispone el artículo 23.1 de la LTAIBG.

En el presente caso la reclamación se interpuso el 4/3/2024, y la petición de información pública aportada por el reclamante, en el trámite de subsanación, consta que fue registrada el 8/3/2024, siendo, por tanto, posterior a la reclamación.

Así pues, esta reclamación debe ser inadmitida por no haber interpuesto previamente la petición de acceso a la información pública.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SEGUNDO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTA RECLAMACIÓN.

De conformidad con el artículo 38 ter de la LTPC corresponde a la Comisión de Transparencia “resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública (...)”.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la reclamación R-044-2024, interpuesta el 04-03-2024 por [REDACTED] frente a la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, por no haber presentado petición de acceso a la información previamente a la interposición de esta reclamación, y por tanto, carecer de objeto este procedimiento.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez notificada esta resolución se publicará la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López